



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 209-2025-GRL/GGR

Huacho, 26 de mayo de 2025

VISTO: La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2025; el Escrito S/N (Exp. 3721368, Doc. N° 6277250), recibido el 09 de abril de 2025; el Memorando N° 1133-2025-GRL/GGR, recibido el 10 de abril de 2025; el Informe N° 221-2025-GRL-GRAJ, de fecha 11 de abril de 2025; el Memorando N° 1191-2025-GRL/GGR, recibido el 15 de abril de 2025; el Memorando N° 864-2025-GRL/GRDE, recibido el 07 de marzo de 2025; el Memorando N° 1617-2025-GRL/GRDE, recibido el 16 de abril de 2025; el Informe N° 0433-2025-GRL/GRDE-DIREFOR, de fecha 22 de abril de 2025; el Informe N° 081-2025-GRL/GRDE, de fecha 24 de abril de 2025; el Memorando N° 1295-2025-GRL/GGR, recibido el 29 de abril de 2025; el Informe Legal N° 447-2025-GRL-GRAJ, de fecha 12 de mayo de 2025; la Hoja de Envío N° 3385-2025-GRL-GGR, recibido el 26 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ha consagrado que los Gobiernos Regionales se constituyen en personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible; en este aspecto, la Constitución establece que su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2025, se resuelve en su "ARTÍCULO





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el pedido de Nulidad formulado por el administrado, **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO** en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de OTEC, contra el **ACTA DE SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE CAMPO**; de conformidad al Informe Legal N° 048-2025-GRL/GRDE/DIREFOR/SDAL-SDMS, recibido el 03 de febrero de 2025, emitido por la Sub Directora de Asesoría Legal – DIREFOR (...);

Que, mediante Escrito S/N (Exp. 3721368, Doc. N° 6277250), recibido el 09 de abril de 2025, el administrado **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO**, presentó su Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025;

Que, mediante Memorando N° 1133-2025-GRL/GGR, recibido el 10 de abril de 2025, la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, los actuados del Expediente N° 3719923, referido al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO**, contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025, con la finalidad que evalúe, emita opinión legal y de ser el caso elabore el proyecto del acto resolutivo respectivo;

Que, mediante Informe N° 221-2025-GRL-GRAJ, de fecha 11 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia General Regional, el cargo de notificación de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025, a fin de evaluar el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio;

Que, mediante Informe N° 0433-2025-GRL/GRDE-DIREFOR, de fecha 22 de abril de 2025, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, en atención al **Memorando N° 1191-2025-GRL/GGR**, recibido el 15 de abril de 2025, **Memorando N° 864-2025-GRL/GRDE**, recibido el 07 de marzo de 2025 y **Memorando N° 1617-2025-GRL/GRDE**, recibido el 16 de abril de 2025, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el cargo de notificación de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025 (ORIGINAL), se encuentra adjunto en el **Informe Legal N° 187-2025-GRL/GRDE/DIREFOR/SDAL-SDMS** y el original del Expediente N° 2906011-2025-DIREFOR. (...);

Que, mediante Informe N° 081-2025-GRL/GRDE, de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la Gerencia General Regional el cargo de notificación de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025, (ORIGINAL) y el Expediente N° 2906011-2025-DIREFOR, para su tramitación correspondiente;

Que, en atención al Memorando N° 1295-2025-GRL/GGR, recibido el 29 de abril de 2025, la Gerencia General Regional en atención al **Informe N° 081-2025-GRL/GRDE**, de fecha 24 de abril de 2025, remite a la Gerencia Regional de Asesoría el cargo de notificación de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha 26 de febrero de 2025, (ORIGINAL) y sus antecedente para su tramitación correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Que, sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo planteado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los siguientes requisitos:

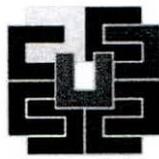
- a) Que sea interpuesta dentro de los quince (15) días perentorios luego de haber sido notificado el administrado, los que se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación.
- b) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”;

Que, el acto administrativo objeto de pronunciamiento, fue notificado el día 03 de abril del 2025, conforme consta a través del cargo de notificación (recepción) de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2025**, que obra a folios 1194-1197; por lo que, corresponde admitir a trámite y analizar los argumentos que allí se exponen, así como efectuar la revisión de lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, el acto resolutivo materia de apelación gira básicamente en torno al Acta de Reunión (fs. 945), de fecha 20 de noviembre de 2024, en donde se aprecia que, “(...) se definió realizar la linderación en el territorio comunal de la Comunidad Campesina de OTEC, según las siguientes fechas: **Yunguy los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024**. Huachinga los días 21;22 y 23 de diciembre del 2024. Auquimarca el día 27 de diciembre del 2024. Yancao el día 28 de diciembre del 2024. Huaycho el día 29 de diciembre del 2024. Ihuarí el día 30 de diciembre del 2024. (...)”. Dentro del cual suscribieron los representantes de cada comunidad campesina de OTEC, encontrándose dentro de ellos, al administrado apelante, **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO**, quien suscribe dicha acta, por lo que se encontraba debidamente notificado;

Que, no obstante, llegada la fecha acordada, la diligencia no se llevó a cabo; por lo que se suscribe, el “Acta de Suspensión de Diligencia de Campo”, de fecha 18 de diciembre de 2024, (fs. 450), donde se señala que: “(...) no se advirtió la presencia de la comunidad campesina de OTEC (solicitante) a pesar de encontrarse debidamente notificada para iniciar el día de hoy 18, 19 y 20 de diciembre del presente año, los trabajos de campo en el territorio pretendido por la Comunidad Campesina de OTEC. (...) Por lo que se comunicó al presidente de Yunguy señor Víctor Orlando Muñoz Espinoza y presidente de C.C. Ñaupay señor Roberto Beker Yanac Vitae, que la presente **diligencia se reprogramará para una próxima fecha.**” (El subrayado y negrita es agregado);

Que, mediante **Informe Legal N° 048-2025-GRL/GRDE/DIREFOR/SDAL-SDMS, recibido el 03 de febrero de 2025**, la Sub Directora de Asesoría Legal – DIREFOR señaló que: “(...) al advertirse que el **Acta de Suspensión de Diligencia de Campo, de fecha 18 de diciembre de 2024, no genera efecto jurídico alguno sobre la pretensión realizada por la Comunidad Campesina de OTEC referente al procedimiento de Deslinde y titulación de la Comunidad Campesina; pues la misma resulta ser un acto de trámite, el cual no pone fin al procedimiento ni al asunto, sino que en general tiene el carácter preparatorio respecto al acto definitivo y que forma parte del procedimiento administrativo; por lo que, la nulidad planteada resultaría ser INFUNDADA.** (...)”;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Que, de tal manera, el acto que cuestiona el apelante arguyendo su nulidad, es en realidad un acto de trámite y no acto administrativo propiamente. Esto es, los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final; por tal motivo no resultan susceptibles de impugnación, salvo que cumplan las condiciones o exigencias que establece el numeral 206.2 del Artículo 206 de la LPAG, el cual establece que, **solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión a los administrados;**

Que, el Acta de Suspensión de Diligencia de Campo de fecha 18 de diciembre de 2024, no conduce a la imposibilidad de continuar con el procedimiento, sino a **reprogramar la diligencia para una próxima fecha**; tampoco produce indefensión, pues dicha diligencia fue llevada a cabo con conocimiento de todas las partes, conforme es de verse del Acta de Reunión (fs. 945), de fecha 20 de noviembre de 2024; por lo tanto, en ningún momento se le recortó el derecho del administrado a participar de la diligencia. Consecuentemente, resulta válida y produce plenamente sus efectos, la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2025;**

Que, mediante Informe Legal N° 447-2025-GRL-GRAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, informa a la Gerencia General Regional, que en atención a lo expuesto en los considerandos de presente informe, es de la opinión que resulta **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2025**, formulado por el administrado, **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO**, que declara Infundado el pedido de Nulidad contra el "Acta de Suspensión de Diligencia de Campo", de fecha 18 de diciembre de 2024; decisión con la cual se debe dar por agotada la vía administrativa;

Que, con la Hoja de Envió N° 3385-2025-GRL-GGR, recibido el 26 de mayo de 2025, la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental, los actuados del Expediente N° 3719923, para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a darle numeración y trámite a la presente resolución;

Con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y de la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental del Gobierno Regional de Lima;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 26 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones jurídicas conexas;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2025-GRL/GRDE**, de fecha **26 de febrero de 2025**, interpuesto por el administrado **WILLIAN GROVER FUENTES CASTILLO**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** y por concluido el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial General Regional al Administrado y a las dependencias correspondientes, asimismo disponer su publicación en el Portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
meo

C.P.C. **Leonardo Edison Vilchez Fernández**
GERENTE GENERAL REGIONAL

